

Los entrenadores catalanes de baloncesto no pasarán por el aro

Manel ATSERIAS LUQUE



El pasado día 17 de noviembre de 2014, en la sala de actos del Hotel Plaza (Barcelona), más de 400 entrenadores catalanes de baloncesto asistieron a una reunión informativa convocada por la Federación Catalana de Baloncesto (en adelante, FCB). Algunos asistentes estaban muy expectantes sobre lo que iba a suceder aquella tarde. Y es que el contenido de la circular nº 8 de esta temporada, firmada el día 5 de noviembre por el gerente de la FCB, auguraba cierta preocupación:

“Dada la legislación vigente en Cataluña referente a las titulaciones deportivas que permiten ejercer de entrenador/a, y en relación con el convenio y adendas firmadas últimamente entre el Departamento de Enseñanza y la Federación Catalana de Baloncesto, convocamos a todos los entrenadores/as a las reuniones que llevaremos a cabo en todo el territorio catalán para informar de la situación y los importantes cambios derivados de este convenio.

Es muy importante la asistencia de todos los entrenadores/as (sea cual sea su titulación) ya que la información a transmitir afecta de forma muy directa a todo el colectivo.

(...)”

En dicha reunión, algunos miembros de la cúpula de la FCB y una representante del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña alertaron del gran problema que tendrían miles de entrenadores a partir del 1 de enero de 2015: la posibilidad de ser sancionados por la Administración si no regularizaban sus titulaciones federativas obtenidas entre los años 1999 y 2014.

¿Por qué el proceso de regularización empieza a mediados del año 1999?

La resolución de 15 de noviembre de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, otorgó el reconocimiento a las formaciones deportivas impartidas por la Federación Española de Baloncesto y por las Federaciones deportivas autonómicas de la citada modalidad, con anterioridad al 15 de julio de 1999 (Orden de 5 de julio de 1999). Por tanto, todos aquellos títulos federativos obtenidos antes de la citada fecha quedan exentos de regularizar su situación.

Este proceso de regularización se formalizó el día 4 de marzo de 2014 mediante la suscripción del Convenio de colaboración entre la Administración de la Generalidad de Cataluña (mediante el Departamento de Enseñanza) y la Federación Catalana de Baloncesto, para el desarrollo de las enseñanzas deportivas de baloncesto (en adelante, Convenio).

En el marco de este acuerdo se suscribieron dos adendas: la primera, firmada también el 4 de marzo, tiene por objeto el reconocimiento académico de la formación previamente organizada por la FCB entre el 15 de julio de 1999 y el 28 de febrero de 2014; la segunda, firmada el 12 de junio del pasado año, tiene por objeto el reconocimiento académico de aprendizajes alcanzados mediante la experiencia deportiva profesional o en actividades deportivas sociales.

La suscripción de este Convenio, junto con las dos adendas, tiene un doble significado: por una parte, se demuestra que la FCB no defiende los intereses de miles de entrenadores que han obtenido una titulación federativa (suscriben el acuerdo sin informar previamente); por otra parte, implica una serie de costes económicos que estos deben soportar para poder regularizar su situación.

Aunque el reconocimiento académico que se desarrolla en la primera adenda sea gratuito, nótese que el gasto sigue subsistiendo desde el momento en que el entrenador deberá cursar formación adicional para obtener la titulación oficial.

El reconocimiento académico que se desarrolla en la segunda adenda queda sujeta a los precios públicos vigentes (Orden ENS/220/2013, de 10 de septiembre). Esto es, en el servicio de asesoramiento, el gasto es de 60 € por persona atendida; mientras que en el proceso de reconocimiento de los aprendizajes adquiridos mediante la experiencia laboral o en actividades sociales son 12 € /crédito LOGSE y 20 € /módulo de los títulos LOE.

Fue entonces cuando los entrenadores, indignados y enfurecidos, empiezan a movilizarse para denunciar semejante despropósito. Se pusieron en marcha distintas campañas de protesta a través de las redes sociales –creación del grupo *Entrenadores indignados por el nuevo marco de titulaciones* en facebook y utilización del hashtag *#NoPayNoCoach* en twitter– y la plataforma *change.org*, con la petición “*STOP al nuevo marco de titulaciones de entrenadores de básquet en Cataluña*”. Asimismo, muchos afectados se sumaron a la iniciativa “*Jo ja sóc entrenador*”, que consistía en escribir dicha frase en sus pizarras tácticas y exhibirla haciéndose una fotografía. En fin, una auténtica revolución se estaba gestando en el baloncesto catalán.

Junto a estas movilizaciones, el autor de este artículo, también afectado por esta cuestión, anunció inmediatamente que impugnaría el llamado proceso de regularización ante los tribunales de justicia, además de exigir responsabilidades a la FCB si no ponían solución al problema.

Las presiones ejercidas por el colectivo, que fueron difundidas por los medios de comunicación, provocaron que el día 24 de noviembre la Secretaría General del Deporte de la Generalidad anunciara a través de un comunicado su intención de ampliar el plazo para que los entrenadores pudieran regularizar sus titulaciones sin poder ser sancionados por la Administración. Y así fue: el Gobierno de Cataluña, por medio de Decreto-Ley 5/2014, de 9 de diciembre, amplió dicho plazo hasta el 1 de enero de 2017.

Cierto es que la adopción de esta medida supone un alivio para los afectados, pero no deja de ser un mero parche que no resuelve la grave situación en la que se encuentra el entrenador de baloncesto ante el ordenamiento jurídico. Actualmente, además de no estar amparados por norma alguna, los *coaches* están desprotegidos en el ámbito penal, al poder ser denunciados por la comisión de un delito de intrusismo profesional de acuerdo con el art. 403 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP).

El origen de los problemas: la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte (en adelante, Ley 3/2008)

En base a los arts. 125.4 y 134 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, y cumpliéndose el mandato legislativo establecido en la disposición adicional octava del Decreto Legislativo 1/2000, el Parlamento catalán aprobó la fatídica Ley 3/2008. Los motivos que esgrimió el legislador para regular esta materia fueron (I) el creciente interés público por el fenómeno deportivo, (II) la fuerte incidencia de las actividades deportivas en la salud y la seguridad de sus practicantes y (III) la erradicación del intrusismo.

Dicha regulación plantea dos problemas sustanciales: uno de carácter global, que es el de la profesionalización del deporte amateur y formativo de Cataluña; y otro de carácter específico, del que nos ocupamos principalmente, que es el del proceso de regularización que deben llevar a cabo los entrenadores con titulaciones federativas para adecuarse a las exigencias de la Ley 3/2008.

a) La profesionalización del deporte amateur y formativo de Cataluña

La normativa autonómica reconoce expresamente y regula, entre otras profesiones del deporte, la figura del entrenador profesional, además de especificar la titulación que se necesita para poder ejercerla y atribuirle un ámbito funcional específico (arts. 1, 2.2.c y 5 de la Ley 3/2008).

La torpeza del legislador catalán no está en el reconocimiento legal de la figura del entrenador profesional, sino en la regulación sustantiva que ha llevado a cabo de esta profesión del deporte. La citada Ley 3/2008 establece una regulación uniforme de todos los entrenadores de baloncesto –mismos derechos, facultades y prerrogativas reconocidas por la normativa vigente, especialmente en cuanto a los ámbitos laboral y social (art. 2.4 Ley 3/2008) –, con independencia de cuál sea la realidad de su entorno.

Esta decisión del legislador revela un claro desconocimiento en la materia. Sin perjuicio de analizar dicha cuestión con mayor profusión en otro artículo, es menester hacer las siguientes observaciones:

1era observación.- **¿Es acertada la consideración que hace el legislador catalán de las profesiones del deporte?** Para ello debe analizarse qué entiende el legislador, a los efectos de la Ley 3/2008, por ‘ejercicio profesional’ y ‘deporte’.

El art. 1.4 Ley 3/2008 establece que *“es ejercicio profesional, a los efectos de la presente ley, la prestación remunerada de los servicios propios de las profesiones del deporte. Quedan excluidas (...) las actividades para la práctica de las que sólo se percibe la compensación de los gastos que se deriven”*. Si el entrenador de baloncesto percibe entre 80 y 150 € mensuales por su labor, ¿debe calificarse esa cuantía como remuneración, o bien, como compensación por los gastos derivados de la actividad? La respuesta a esta cuestión no es baladí.

Teniendo en cuenta que la cantidad percibida es irrisoria en comparación con el salario mínimo interprofesional y que el tiempo dedicado para ejercer dicha actividad genera un coste de oportunidad muy elevado para el entrenador –por ejemplo, dedicando ese tiempo a actividades que le pudieran reportar una auténtica retribución atendiendo al número de horas dedicadas–, puede concluirse que la percepción recibida se ajusta más bien a una mera compensación por los gastos, por lo que esta actividad debiera quedar excluida del ámbito de aplicación de la citada ley.

Pero tal como queda redactada la normativa autonómica, dicha interpretación, por más justa y razonable que pudiera parecer, tendría un serio obstáculo: los costes de transacción (principalmente, de procedimiento y probatorios) en los que debería incurrir el entrenador para demostrar ante la Administración o, en su caso, los tribunales de justicia que su actividad no se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2008.

Asimismo, a los efectos de la citada norma, el término ‘deporte’ incluye *“todas las actividades físicas y deportivas ejercidas en el deporte federado, el deporte escolar, el deporte universitario o en toda estructura u organización que promueva, organice o difunda este tipo de actividades, con independencia de la finalidad a que la actividad sea destinada, ya sea de competición, iniciación, aprendizaje, tecnificación, salud, turismo, recreación, ocio o con finalidades análogas”* (art. 1.6 Ley 3/2008). Esta concepción amplia del deporte que utiliza el legislador para regular este sector empeora aún más la situación porque no es consciente de las múltiples realidades que confluyen en una misma modalidad deportiva.

2ª observación.- **¿Los clubs deportivos o las escuelas pueden sostener a una plantilla de entrenadores profesionales?** Desde el momento en que todos los entrenadores tienen el mismo tratamiento jurídico, los costes económicos de los clubs deportivos y las escuelas –cabe recordar que abarca tanto al deporte federado como al escolar, entre otros– se incrementan sustancialmente (cotizaciones a la Seguridad Social, cumplimiento del SMI, etc.), repercutiendo en última instancia en las cuotas que deben abonar las familias para que sus hijos puedan practicar su deporte. Una forma muy sutil que tiene el legislador de aniquilar el deporte amateur y formativo de su territorio.

b) El proceso de regularización que deben llevar los entrenadores de baloncesto para adecuarse a las exigencias de la Ley 3/2008

Tal como se ha dicho anteriormente, todas las **titulaciones federativas obtenidas con anterioridad al 15 de julio de 1999** quedan exentas de este proceso de regularización, siempre y cuando soliciten este reconocimiento dentro de un plazo de 10 años, siendo el *dies a quo* el 18 de julio de 2006 (DA3ª RD 594/2005 en relación con la Resolución de 3 de julio de 2006).

Por lo tanto, hasta el 18 de julio de 2016, todos aquellos entrenadores que tengan titulaciones federativas anteriores al 15 de julio de 1999 pueden solicitar dicho reconocimiento –homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales– y quedar libres de esta carga onerosa.

Centrándose ahora en **las titulaciones federativas obtenidas desde el 15 de julio de 1999 hasta la actualidad, adviértase que dichas titulaciones no tienen validez alguna a efectos de la Ley 3/2008**. Dicha normativa autonómica exige para el ejercicio de la profesión de entrenador de baloncesto alguna de las siguientes titulaciones: (I) *Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte* o el título de grado correspondiente, con formación o experiencia en baloncesto, (ii) título de *Técnico Deportivo* –grado medio– o (iii) Título de *Técnico Deportivo Superior* –grado superior– en Baloncesto (art. 5 Ley 3/2008 en relación con el RD 234/2005 y Decreto 109/2008).

Dichas titulaciones son exigibles desde el 1 de enero de 2009 (DF9ª Ley 3/2008). En caso de ejercer la profesión de entrenador de baloncesto sin alguna de las titulaciones citadas, todas aquellas personas con titulación federativa cometen una infracción administrativa de carácter grave según el art. 74.d del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte (en adelante, DL 1/2000) en relación con el art. 13.1.a de la Ley 3/2008.

Art. 13.1.a Ley 3/2008: “Son constitutivas de la infracción tipificada por el artículo 74.d de la Ley del Deporte, sin perjuicio de las responsabilidades penales que fueran procedentes de acuerdo con la legislación vigente, ejercer las profesiones reguladas por esta ley sin la titulación exigida”

Es entonces cuando el legislador catalán, consciente de su metedura de pata, recurre a una técnica legislativa deplorable: la suspensión de la vigencia de los apartados *a* y *b* del art. 13.1 Ley 3/2008 y el art. 74.d DL 1/2000, así como la adopción de sucesivas prórrogas. En otros términos, se establecen sucesivas moratorias en la aplicación del régimen sancionador.

De parche en parche y tiro porque me toca

La disposición adicional tercera de la Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa suspendió la vigencia de los citados artículos de la Ley 3/2008 y DL 1/2000 hasta el 1 de enero de 2013. Más tarde, el Gobierno de Cataluña, con la aprobación del Decreto-Ley 6/2012, prorrogaba la suspensión de la vigencia de estos preceptos hasta el 1 de enero de 2015. Finalmente, con el Decreto-Ley 5/2014, de 9 de diciembre, se prorroga de nuevo la suspensión de la vigencia de estos artículos hasta el 1 de enero de 2017.

A pesar de que se haya ampliado la moratoria en la aplicación del régimen sancionador administrativo, los entrenadores con titulaciones federativas siguen quedando desprotegidos ante la vía penal, pudiendo ser denunciados ante la jurisdicción penal por la comisión de un delito de intrusismo profesional (art. 403 CP). Desde el momento en que se reconoce la profesión de entrenador profesional (art. 2.2.c Ley 3/2008) y se delimita su ámbito funcional-competencial, todos aquellos entrenadores que no dispongan de las titulaciones establecidas por la Ley 3/2008 entran dentro del tipo objetivo de este delito.

Por ese motivo, el autor de este artículo instó al Gobierno de Cataluña a que suspendiera también la vigencia de los arts. 2.2.c y 5 de la Ley 3/2008 hasta que no hubiera resuelto de una vez por todas los dos problemas ya expuestos. De haberse actuado de este modo, ahora mismo los entrenadores con titulación federativa estarían a salvo tanto en la vía administrativa como penal.

En un principio, los entrenadores que habían obtenido la titulación federativa antes del 1 de enero de 2009 se escudaron en el apartado segundo de la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2008 con el fin de quedar exentos del proceso de regularización. Dicha disposición reza lo siguiente:

“2. Todas las titulaciones emitidas conformemente con la legalidad vigente por las federaciones deportivas de Cataluña continúan siendo válidas y facultan a sus titulares para el ejercicio de las profesiones propias del ámbito del deporte reguladas por esta ley, en los niveles y la modalidad o disciplina deportiva respectivos.

Los titulados federados se pueden inscribir en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña”

Sin embargo, la expresión “*con la legalidad vigente*” fulmina por completo la posibilidad de que las titulaciones emitidas hasta la fecha por la FCB continúen siendo válidas a los efectos de la Ley 3/2008. Y la razón es bien sencilla: los cursos que imparte dicha organización no tienen carácter oficial.

Por lo tanto, el carácter retroactivo de dicha disposición –al obligar a los entrenadores cuyas titulaciones federativas hayan sido obtenidas entre el 15 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2008– es claramente inconstitucional. No sólo por la conculcación de principios constitucionales tan esenciales como el de la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales o seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino también por vulneración del art. 14 del texto constitucional. Y es que aquellos entrenadores que obtuvieron la titulación federativa antes del 15 de julio de 1999 quedan exentos de este proceso de regularización, mientras que los otros sí que deben regularizar su situación.

Ante esta situación, el autor de estas líneas, se ha comprometido a defender los intereses de todos los entrenadores de baloncesto con titulaciones federativas –pueden acceder a la página web donde se expone con detalle las actuaciones que se están llevando a cabo <http://www.manelatseriasluque.com/caso-nopaynocoach/> [la traducción en castellano se realizará a lo largo de esta semana]– .

Febrero de 2015.

© **Autor: Manel ATSERIAS LUQUE**

© **Editor: Iusport. 1997-2015.**

www.iusport.com